Año económico de 1879-80. Lúnes 21 de Junio. Núm. 298.

Boletin Oficial.

PROVINCIA DE ORENSE.

¡ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales de Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletin.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscricion.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16 —En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (Q. D. G.) y las Serenísimnas Señoras Infantas Doña Maria de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 105.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 17 de Mayo de 1877 don Antonio Pascual y Gomez denunció ante el Juzgado de primera isntancia el hecho de que Donato Oliver y otros se constituyeron en la dehesa llamada de Galiana, de la propiedad de D. Celestino Barreda y Liaño, que el denunciante lleva en arrendamiento, y en la parte mas baja de la expresada dehesa, fuera del cauce natural del rio Guadiana, en donde se cria espadilla, cañizo y otras brozas, se pusieron á segarlas, siéndo necesario impetrar el auxilio de la Guardia civil para que abandonaran la siega de dichas brozas.

Que no obstante esta intimacion á los expresados sujetos, hecha por la Autoridad representada por la Guardia civil, no desistieron aquellos de su propósito y volvieron nuevamente á su obra en el dia 14 de aquel mismo mes, teniendo el denunciante que pedir auxilio al Gobernador de la provincia, quien se lo prestó por medio de un subinspector de Orden público y tres agentes más, que se personaron en el sitio donde se encontraban los denunciados, ordenándoles que no siguieran adelante en la siega de la espadilla, como asi en efecto lo verificaron:

Que á pesar de tales advertencias; en los dias 15 y 16 de aquel mismo mes volvieron nuevamente los referidos sujetos á segar la espadilla en la indicada dehesa de Galiana y llevándosela en una barca propiedad de Oliver á otra dehesa propiedad del Marqués de Casa Triviño. Este hecho cuando ménos, en concepto del denunciante, constituia el delito de hurto, por lo cual rogaba al Juzgado se constituyera en dicha dehesa de Galiana con objeto de impedir este abuso y evitar asi conflictos que no podian ménos de surgir:

Que constituido en efecto el Juzgado en la expresada dehesa de Galiana y encontrando en ella á los sujetos denunciados, mandó depositar la espadilla que habian segado, volviéndose el Juzgado á la capital con los autores del hecho denunciado:

Que seguido el procedimiento criminal, y declarados procesados el Donato Oliver y otros, estos acudieron al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibicion al Juzgado, toda vez que el hecho por que se les persigue se habia ejecutado en terreno de dominio público:

Que estimada la anterior pretension, el Gobernador dirigió al Juzgado el oportuno requerimiento de inhibicion, fundándose: en que con arreglo á la ley de Aguas se entiende por *cauce de un rio* el terreno que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias, correspondiendo aquel al dominio público; en que por circular de aquel Gobierno de provincia se declaran con arreglo á la ley de Aguas del dominio público los cauces ó álveos de los rios y por consiguiente de aprovechamiento comun los productos forestales y la pesca que de ellos se extraiga, sin que al segar los procesados la espadilla en el sitio de la Alcantarilla y dentro del terreno que ocupa el cauce del rio Guadiana, lejos de cometer un delito, han usado de un derecho reconocido y sancionado por las leyes vigentes; en que al acordar el Juzgado la instruccion de diligencias para procesar al Donato Oliver y otros por el supuesto delito de sustraccion de productos de propiedad particular, parte del supuesto de que esta tenga tal carácter, é infringe las disposiciones de la ley de Aguas en su art. 275 y concordantes; y citaba la Autoridad gubernativa los artículos 70 y 72 de la ley de Aguas y el 57 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el conflcito, el Juez dictó acto declarándose competente, alegando que la circular del Gobierno de provincia no declara más que lo que la ley de Aguas determina, y por lo tanto no tiene mas fuerza que la misma ley; en que esta respeta los derechos adquiridos con anterioridad á su publicacion y la circular no adopta medida alguna de policía de aguas públicas, ni concede más aprovechamiento que los que puede otorgar la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones; que teniendo el hecho que se persigue los caracteres de delito de hurto, al Juzgado y no á la Administracion corresponde conocer de él; y por último, que el Juzgado tiene y adquirirá, cuantos antecedente, crea necesarios para el esclarecimiento y definicion del hecho y no hay cuestion alguna prévia de la cual dependa el fallo que en la causa ha de recaer.

Que pedido por el Gobernador informe al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, lo evacuó en sentido de que los terrenos donde se cria la espadilla son y no pueden menos de ser de dominio público, puesto que dicha planta no puede desarrollarse sin que se encuentren sus raices completamente bañadas por las aguas en la casi totalidad del año, y es de todo punto evidente que esta condicion no puede llenarse sin que los indicados terrenos estén sobradamente recubiertos por las aguas en las avenidas ordinarias.

Que en su virtud, y de acuerdo con la Comision provincial, el Gobernador insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Vista la ley de aguas de 13 de Junio de 1879, que en su art. 32 expresa que el álveo ó cauce natural de un rio ó arroyo es el terreno que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias:

Visto el núm. 2.°, art. 34, de la misma ley, segun el cual son de dominio público los álveos ó cauces naturales de los rios en la ex-

tension que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias:

Visto el art. 226 de la propia ley que determina que la policia de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre, estarán á cargo de la Administracion, y la ejercerá el Ministerio de Fomento, dictando las disposiciones necesarias para el buen uso y aprovechamiento de aquellas:

Visto el núm. 1.°, art. 54, del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó expeciales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.° Que el presente conflicto trae origen de la causa criminal instruida contra Donato Oliver, y otros, á quienes se persigue por haber segado espadilla dentro del cauce del rio Guadiana, constando segun el informe del Ingeniero Jefe de la provincia que dicha planta se cria en sitios bañados por las aguas en las crecidas ordinarias del rio, y por lo tanto en terrenos de dominio público:

2.° Que los cauces ó alveos de los rios pertenecen por regla general al dominio público, salvo cuando existiera sobre una parte de los mismos cauces ó márgenes algun derecho legalmente constituido en favor de particulares, lo cual no sólo no se ha acreditado en el presente caso, sino que, antes bien, resulta que por circular de 21 de Julio de 1873 han sido declarados como de aprovechamiento comun los productos forestales del Guadiana, de donde ha lugar á deducir que corresponde á la administracion resolver préviamente si los denunciados por el querellante se extralimitaron ó no de los términos de la concesion otorgada en la referida circular respecto á los aprovechamientos de que se trata, y

3.° Que mientras no recaiga resolucion administrativa sobre la indicada cuestion prévia, de la cual puede depender el fallo que en su dia dicten los Tribunales de justicia, ha podido suscitarse por el Gobernador el presente conflicto:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos ochenta.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Gaceta núm. 168.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

Don Alfonso XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El derecho de reunion pacífica que concede á los españoles el art. 13 de la Constitucion puede ejercitarse por todos, sin mas condicion, cuando la reunion haya de ser pública, que la de dar los que la convoquen conocimiento escrito y firmado del objeto, sitio, dia y hora de la reunion, 24 horas antes, al Gobernador civil en las capitales de provincia, y á la Autoridad local en las demás poblaciones.

Art. 2.° Por reunion pública, para los efectos de esta ley, se entiende la que haya de constar de más de 20 personas, y haya de celebrerse en edificio donde no tengan su domicilio habitual los que la convoquen.

Art 3.° Las reuniones públicas, procesiones cívicas, séquitos y cortejos de igual índole necesitan, para celebrarse en las calles, plazas, paseos ó cualquiera otro lugar de tránsito, el permiso prévio y por escrito de las Autoridades indicadas en el artículo 1.°

Art. 4.° A toda reunion pública puede asistir la Autoridad personalmente ó por medio de sus delegados. En caso de asistir personalmente, ocupará el sitio de preferencia, pero sin presidir ni mezclarse en las discusiones.

Art. 5.° La Autoridad mandará suspender y disolver en el acto:

Primero. Toda reunion pública que se celebre fuera de las condiciones de esta ley.

Segundo. Todas aquellas que habiéndose convocado con arreglo á ella traten de objetos no consignados en el aviso, ó se verifique en sitio diverso del designado.

Tercero. Las que en cualquiera forma embaracen en el tránsito público.

Cuarto. Las definidas y enumeradas en el art. 189 del Código penal.

Y quinto. Aquellas en que se cometa ó se trate de cometer cualquiera de los delitos especificados en el tít. 3.°, libro 2.° del mismo código.

En todos estos casos la Autoridad dará inmediatamente cuenta al Gobierno, y en los dos últimos pasará además al Tribunal competente el oportuno tanto de culpa.

Art. 6.° Las reuniones á que se refiere el art. 2.°, cuando se celebren por los electores de una circunscripcion durante el período electoral, podrán ser suspendidas por el delegado de la Autoridad si incurren en alguno de los casos marcados en el art. 5.°

La reunion suspendida podrá verificarse dentro de las 24 horas siguientes, si los que la convocaron lo ponen en conocimiento de la Autoridad: si hubiere lugar en este caso á una segunda suspension, la reunion se entenderá definitivamente disuelta.

Art. 7.° No están sujetas á las prescripciones de esta ley:

Primero. Las procesiones del culto católico.

Segundo. Las reuniones de este mismo culto y las de los demás tolerados que se verifiquen en los templos ó cementerios.

Tercero. Las que verifican las asociaciones y establecimientos autorizados, con arreglo á sus estatutos aprobados por la Autoridad.

Cuarto. Las que tienen lugar en las funciones de teatro y demás espectáculos.

Por tanto.

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos ochenta.—Yo el Rey.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Usando de las facultades que concede al Gobierno el art. 14 de la ley de 5 del actual, y en virtud de lo dispuesto en Real decreto de 12 del corriente mes; de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se abre suscricion pública para negociar 520.500 billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba, importantes 260.250.000 pesetas nominales, de los creados por Real decreto de 12 de Junio corriente en virtud de lo dispuesto en el art. 14 de la ley de presupuestos de Cuba.

Art. 2.° El tipo fijo para la suscricion es el de 83 por 100 del valor nominal de los billetes. La suscricion se abrirá el dia 30 del corriente mes de Junio, á las ocho de la mañana, en el Banco Hipotecario de España y en el Banco de Castilla en Madrid, en el Banco Hispano-Colonial en Barcelona, y en los demás puntos de España ó del extranjero que el Gobierno determine, y quedará cerrada el mismo dia, á las doce de la noche. Los establecimientos que abran la suscricion pública percibirán 1/4 por 100 de comision sobre el importe efectivo de los billetes que se adjudiquen á las suscriciones realizadas y liquidadas en cada establecimiento, siendo de cuenta de estos el pago de corretaje á los Agentes y Corredores, y el de los gastos de publicidad. La suscricion total queda desde luego garantizada al Tesoro de Cuba, cuya obligacion ha contraido el mismo Banco Hispano-Colonial segun contrato.

Art. 3.° Los pedidos para la suscricion se harán en los ejemplares que facilitarán los centros encargados de realizarla, expresando el número de billetes hipotecarios que desea obtener cada suscritor, acompañando el resguardo del respectivo centro que acredite haber satisfecho el 20 por 100 del valor nominal de los billetes que pida, y ofreciendo pagar el resto en los plazos que el artículo siguiente determina. Si los pedidos de suscricion excediesen de los 520.500 billetes, se hará el correspondiente prorateo, y en este caso lo que en el primer pago exceda del 20 por 100 de los billetes que hayan de recibir se aplicará al segundo plazo y sucesivos, con la vonificacion correspondiente á la diferencia anticipada. La adjudicacion de los billetes que á cada suscritor correspondan tendrá lugar antes del 8 de Julio próximo.

Art. 4.° El pago del importe de la suscricion se hará en los plazos y proporciones siguientes:

20 por 100 en el acto de la suscricion.

20 ... el 31 de Julio próximo.

20 por 100 el 31 Agosto próximo.
23 el 30 de Setiembre próximo.

83 por 100.

A cuenta de este último plazo se admitirá en pago el importe del primer cupon de los billetes hipotecarios.

Art. 5.° Los suscritores podrán realizar los plazos á que se refiere el artículo anterior en efectivo ó en pagarés expedidos por el Ministerio de Ultramar, ó en letras del mismo á cargo de las Comisiones de Hacienda de España en el extranjero, haciéndose en este caso el descuento de los efectos á razon del 6 por 100 anual por los dias que les falte hasta su vencimiento. Los suscritores podrán anticipar los plazos, y en este caso tendrán derecho al abono de intereses á razon de 6 por 100 anual.

Art. 6.° Conocida y publicada la parte proporcional que corresponda á cada suscritor, podrá satisfacerse su importe al vencimiento de los plazos ó por anticipacion, con arreglo á lo determinado en el artículo anterior.

El pago total es el que dará derecho á recibir los billetes; y mientras estos no se hallen confeccionados, carpetas provisionales emitidas por el Banco Hispano-Colonial con expresion de la numeracion correspondiente á los billetes que representen.

Art. 7.° El Banco Hispano-Colonial centralizará los productos de la suscricion, y rendirá al Ministerio de Ultramar la oportuna cuenta general de productos y gastos tan luego como terminen todas las mencionadas operaciones.

Art. 8.° El Ministro de Ultramar adoptará las demás disposiciones necesarias para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos ochenta.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, Cayetano Sanchez Bustillo.

GOBIERNO DE PROVINCIA

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

CIRCULAR.

Esta Junta recuerda de nuevo á las locales de primera enseñanza, el cumplimiento del art. 8.° del Real decreto de 21 de Noviembre último, en la parte que á ellas incumbe, y espera que los exámenes públicos en las escuelas de primera enseñanza, se celebren con toda regularidad, en el actual mes de Junio, remitiendo á la brevedad posible las propuestas de los niños que mas se distingan en los exámenes, á fin de expedirle el Excmo. Sr. Gobernador, los diplomas de honor á que se hayan hecho acreedores por su aplicacion.

Orense Junio 18 de 1880.—El Gobernador Presidente, Víctor Nóboa Limeses.—José Lorenzo Gil, Secretario.

TERCERA SECCION

COMANDANCIA GENERAL

subinspeccion de Ingenieros de Galicia.

Hallándose vacante la plaza de Conserje de edificios militares de la ciudad de Tuy dotada con la gratificacion de 25 pesetas mensuales y debiendo proveerse en sargentos, cabos ó soldados (sabiendo estos últimos leer y escribir) de todas las armas é institutos del Ejército que no se hallen en servicio activo, prefiriendo á los que disfruten algun sueldo de retiro, se convoca por medio de este anuncio que se inserta en los Boletines oficiales de las cuatro provincias del Distrito militar para la mayor publicidad.

En su consecuencia los interesados á quienes convenga, dirigirán sus solicitudes al Excmo. señor Director general de Ingenieros acompañando copia de su licencia absoluta autorizada por funcionario competente; certificacion de buena conducta, nota separada indicando el punto de residencia (y además su cédula personal que les será devuelta luego de tomada razon;) cuyos documentos para el oportuno curso á dicho Jefe superior despues de examinados, deberán presentarse en la Secretaría de esta Comandancia general en la cual se admiten las solicitudes hasta el dia 15 de Julio próximo inclusive.

Coruña Junio 12 de 1880.—P. A., el Coronel encargado del despacho ordinario, Vicente Izquierdo.

ARTILLERIA.

Comandancia general subinspectora del Distrito de Galicia.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Director general del Cuerpo en 10 del actual me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Vacante una plaza de auxiliar de oficinas de 4.ª clase en la fábrica de Granada dotada con el sueldo anual de 912·50 pesetas anuales, apcion á derechos pasivos y á los ascensos reglamentarios, será provista con sujecion al art. 6.° del reglamento del personal del material y al 7.° de la Real órden de 22 de Febrero de 1878 por los sargentos del Cuerpo que hayan cumplido el tiempo de servicio correspondiente al reemplazo á que pertenezcan y á falta de estos, por licenciados tambien del Cuerpo prefiriendo á los de mayor graduacion.

Con tal objeto se circulará entre los referidos sargentos que pondrán al pié de esta circular el «enterado» y se publicará en los Boletines oficiales de ese distrito.

Un reglamento del personal del material se facilitará á los aspirantes en el lugar que V. E. designe, para que puedan enterarse de él, en razon á que deberá someterse á sus prescripciones él elegido.

Los aspirantes remitirán sus instancias por conducto regular, si estuviesen en activo, y directamente si licenciados á esta Direccion general para antes del dia 1.° de Agosto próximo venidero acompañadas de copias de la filiacion ó licencias absolutas.»

Lo que traslado á V. E. á fin de que se sirva ordenar su insercion en el Boletin oficial de la provincia de su digno mando, significándole que el reglamento del personal se hallará de manifiesto en los parques de Artillería de este Distrito que son los de esta Capital, Ferrol y Vigo.

Dios guarde á V. E muchos años.—Coruña Junio 14 de 1880.—El Brigadier Comandante general Subinspector, Mamerto Diaz Ordoñez.—Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, en uso de las atribuciones que le concede el decreto de 5 de Agosto de 1874 acordó en 31 de Mayo último, de conformidad á lo dispuesto en el art. 137 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, se publique el nombre del comprador de las fincas que á continuacion se expresan, á quien como mas ventajoso postor le fueron adjudicadas por dicha superioridad, en virtud del remate de 30 de Marzo próximo pasado.

Núm. del inventario.	Nombre del comprador.	Vecindad	Clase de la finca.	Situacion.	Impor. del remate. Pts. Cs.
2507	D. Ricardo Duran y Moure	Leiro	Heredad	Cabreira	13·60
2508	El mismo	idem	idem	Rodujo	13·60
2511	El mismo	idem	idem	Porto do Chau	2·35
2512	El mismo	idem	idem	Cachalvite	3·48
2516	El mismo	idem	Prado	Casar	3·48
2517	El mismo	idem	Pie de castaño	Canto de rio	10·10
2518	El mismo	idem	idem	Feiriñal	2·35
2519	El mismo	idem	Monte	Fonte Outeiro	1·23

En su consecuencia se encarga al Sr Alcalde del respectivo distrito donde radican las fincas adjudicadas, hagan entender á su comprador se presente á realizar el pago lo mas pronto posible con apercivimiento de que pasados los 15 dias que le están señalados al efecto por instruccion perderá el depósito que consignó para optar á la subasta; se procederá á otra nueva por su cuenta, y quedará responsable á satisfacer la diferencia que resulte entre uno y otro remate, así como á las demás penas marcadas por las instrucciones vigentes.

Orense 16 de Junio de 1880.—El Comisionado principal, Angel M. Lozano.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Lovios.

El repartimiento de inmuebles para el año próximo económico de 1880-81, se hallará al público en estas consistoriales por término de 8 dias, desde la insercion de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, para que los contribuyentes vecinos y forasteros puedan examinarle y proponer las reclamaciones que supongan convenientes á su derecho.

Lovios Junio 11 de 1880.—José Monasterio.—D. S. O., Constantino Salgado, Secretario.

Villardevós.

Por término de 8 dias siguientes al de la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial del mismo correspondiente al año económico próximo de 1880-81, para que los contribuyentes vecinos y forasteros en el comprendidos puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones procedentes durante el referido término, pasado el cual no serán oidos.

Igualmente y por término de dichos dias se pondrá de manifiesto en la referida Secretaría el proyecto del reparto de consumos, cereales y sal para el expresado año en donde podrá ser examinado por los contribuyentes y producir las reclamaciones que consideren oportuno al efecto.

Villardevós Junio 15 de 1880. =El Alcalde, José Nuñez.

Ginzo.

Terminada la distribucion de cuotas de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería sobre la riqueza consentida de los terratenientes tanto vecinos como forasteros para el año económico de 1880-81, queda expuesto el repartimiento en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la fecha de su insercion en el Boletin oficial, y durante este término, pueden los contribuyentes presentar las reclamaciones que consideren oportunas y conformes con las disposiciones de Ley.

Ginzo Junio 16 de 1880.—El Alcalde Presidente, Juan Machado.

Amoeiro.

Terminado el reparto de la contribucion territorial para el inmediato año económico de 1880 á 81 se hallará expuesta al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias contados desde que el presente anuncio aparezca inserto en los Boletines oficiales de esta provincia á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y hacer las reclamaciones que vieren conveniente dentro de dicho plazo; pues pasado el mismo no serán oidos.

Amoeiro Junio 18 de 1880.—El T. Alcalde, Andrés Sotelo.—El Secretario Benigno Cid.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (q. D. g.) y en su nombre D. Manuel María Fidalgo, Juez de primera instancia de Carballino en la provincia de Orense.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Manuel Bernardez Lopez de 50 años, casado, labrador, natural de Santa Marina de ciudad, alcaldía de Irijo en este partido y vecino de Donsion Ayuntamiento de Lalin, y de las señas personales que á continuacion se expresan, y que segun se dice de voz pública se halla en Castilla, para que dentro del preciso término de 30 dias contados desde la fecha en que se haga la última insercion de ella en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y en los de las de Valladolid y Salamanca y en la Gaceta oficial de Madrid, comparezca en este Juzgado y Escribanía del autorizante á fin de ser notificado y emplazado para ante la Excma. Sala de la Audiencia territorial de la Coruña, de la sentencia por el mismo dictada con fecha 10 de Abril del año último de 78, en causa que á el y otros, se les siguió sobre desorden público en la feria del Tellado y en nombrar á la vez Procurador y Abogado para defenderse en aquella superioridad con apercibimiento que pasado dicho período sin verificarlo se le declarará rebelde y parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado Manuel Bernardez y en caso de que sea habido lo pongan á mi disposicion con el objeto de practicarle la notificacion y emplazamiento referido.

Carballino Junio 14 de 1880. —Manuel M. Fidalgo. El Escribano L., Jesus Alfeirán Taboada.

Las señas personales del Manuel Bernardez, habrá como unos cinco ó seis años que se ausentó de dicho Donsion, eran; estatura alta, pelo negro, ojos idem, color bueno, un poco marcado de viruelas, barba negra y poblada, y vestia chaqueta y chaleco de paño pardomonte acastañado, cubria sombrero de paño blanco y calzaba borceguies,—fecha ut supra— Alfeirán.— Es copia. — Casiano Santamarina.

D. Benito Diaz Teijeiro, Escribano del Juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia.

El Sr. Juez de primera intancia de este partido, por providencia de ayer dictada en causa que se instruye contra Antonio Pousa de Rabal, acordó llamar por medio de cédula que se inserte en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, á Francisco Fontarigo de dicho Rabal, por ignorarse su paradero á fin de que dentro del término de 10 dias se presente ante este Juzgado para reconocer en rueda al procesado, mediante la obligacion de concurrir bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Ginzo de Limia 16 de Junio de 1880.—Benito D. Teijeiro.

Junta Diocesana de construccion y reparacion de Templos y edificios eclesiásticos de Astorga.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 11 de Mayo último y no habiendo tenido resultado la licitacion que se celebró en el dia de ayer, se ha señalado el 8 del próximo mes de Julio á la hora de las once de la mañana para la adjudicacion en pública segunda subasta de las obras de reparacion del templo parroquial de la Rua de Valdeorras bajo el tipo del presupuesto de contrata importante la cantidad de 17.986 pesetas 70 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instruccion publicada con fecha 28 de Mayo de 1877 ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma para conocimiento del público los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados ajustándose en su redaccion al adjunto modelo debiendo consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de 899 pesetas, 33 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposicion deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instruccion.

Astorga 15 de Junio de 1880. —P. A. D. L. J., Francisco Rubio, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de.... enterado del segundo anuncio publicado con fecha 15 de Junio último y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion de las obras de reparacion del templo parroquial de la Rua de Valdeorras, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas con extricta sujecion á los expresados requisitos y condicones por la cantidad de.....

Fecha y firma del proponente.

Nota. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio, advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra por la que se comprometa el proponente á la ejecucion de las obras.

ORENSE.—Imp. de Ramos, Colon 46.